

La crítica del derecho moderno desde América Latina: Óscar Correas*

EDUARDO C. ROJAS**

VÍCTOR ROMERO ESCALANTE***

Cómo citar este artículo: Rojas, E.C., & Romero-Escalante, V. (2022). La crítica del derecho moderno desde América Latina: Óscar Correas. *El Otro Derecho*, 60, 13-27.

Recibido: 1 de diciembre de 2022 **Aprobado:** 15 de diciembre de 2022.



RESUMEN

La Crítica Jurídica Latinoamericana tiene a uno de sus fundadores y principales referentes en la figura de Óscar Correas, jurista marxista de origen argentino y que radicó buena parte de su vida en México. Correas es la representación de toda una generación de latinoamericanos que vivieron el auge político e intelectual producto de la revolución cubana y los movimientos obreros y estudiantiles de la década de 1960 y 1970, que a la postre terminó con el exilio de miles de militantes a causa de las dictaduras militares. Este contexto influyó decisivamente en nuestro autor para el desarrollo y problematización, desde una postura marxista, de la teoría y la práctica del derecho. Correas recurrió a herramientas poco utilizadas por los juristas, como la crítica de la economía política, filosofía griega, pluralismo jurídico y los estudios del lenguaje. El resultado fue el desarrollo de todo un aparato metodológico y crítico conceptual que permite desmenuzar las nociones básicas de lo jurídico con el fin de desmitificar y proponer soluciones superadoras ante la crisis de la forma jurídica moderna. Por lo anterior, el presente artículo tiene el modesto objetivo de dar cuenta de un primer acercamiento a la amplia obra escrita por Óscar Correas pues consideramos que su estudio es fundamental para cualquiera que desee ejercer y pensar críticamente el derecho.

* Este artículo salió publicado originalmente en el Boletín *Crítica jurídica y política en Nuestra América*, Número 2, julio 2020, pp. 17-34. Buenos Aires: CLACSO. Una primera versión de este texto se encuentra en Rojas, Eduardo, *Oscar Correas y la Crítica Jurídica: Brevisima reseña bibliográfica*, en el Boletín #2 del Grupo de Trabajo CLACSO, "Herencias y perspectivas del marxismo".

** Eduardo C. Rojas es abogado (Universidad de Buenos Aires, Argentina); Maestro en Derechos Humanos (Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México); candidato a Doctor en Estudios Latinoamericanos (Universidad Nacional Autónoma de México). Es miembro del Grupo de Trabajo CLACSO "Crítica jurídica y conflictos sociopolíticos".

*** Víctor Romero Escalante es Licenciado y Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México con mención honorífica y Doctor en Estudios Latinoamericanos por la misma universidad; coordinador del libro *Marxismo y derecho. Obras escogidas* (2021); ponente en diversos foros nacionales e internacionales y autor de múltiples artículos. Es miembro del Grupo de Trabajo CLACSO "Crítica jurídica y conflictos sociopolíticos".

Palabras claves: Crítica jurídica latinoamericana, marxismo, sociología jurídica, Óscar Correas.



ABSTRACT

Critical legal studies in Latin America have Óscar Correas as one of its founders and main references, a Marxist jurist originally from Argentina who lived a good part of his life in Mexico. Correas is representative of a whole generation of Latin Americans who lived through the political and intellectual context resulting from the Cuban revolution and the labor and student movements of the 1960s and 1970s, which ultimately ended with the exile of thousands of militants due to military dictatorships. This context decisively influenced our author in his development and problematization, from a Marxist position, of the theory and practice of Law. Correas resorted to tools rarely used by jurists, such as the critique of political economy, greek philosophy, legal pluralism, and semiology. The result was the development of a whole conceptual, methodological and critical apparatus that allows breaking down the basic notions of the Law in order to demystify and propose superior solutions to the crisis of the modern legal form. Therefore, this article has the modest objective of offering a first approach to the extensive written work of Óscar Correas, since we consider that his study is essential for anyone who wishes to act and think critically about Law.

Keywords: Latin American critical legal studies, legal sociology, Marxism, Oscar Correas.

PUNTO DE PARTIDA

El maestro y jurista Óscar Correas nos dejó el 27 de abril de 2020. Fue uno de los principales teóricos críticos del derecho en América Latina y fundador del movimiento Crítica Jurídica. Exiliado de Argentina en 1976 a causa de la persecución de la Alianza Anticomunista Argentina por su participación en la Asociación de Abogados de Córdoba, se radicó en México. En este país desarrolló, a partir del pensamiento de Marx, una forma disruptiva de entender el derecho.

Llegó a la Facultad de Filosofía y Letras de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, donde se dedicó a enseñar la filosofía griega que había aprendido durante sus estudios de filosofía en su natal Córdoba. Fue entonces que conoció a otro de sus maestros: Óscar del Barco. Con él leyó a Marx, y además recibió las enseñanzas que especialmente le condujeron a comprender el racionalismo como el núcleo fuerte del pensamiento occidental. Este fue su último paso que lo condujo a una filosofía del derecho.

De igual modo, a causa de las dictaduras sufridas en el cono sur de Nuestra América, varios juristas comenzaron a reparar en aquello que en

mayor o menor medida no era objeto de reflexión por algunos sectores de las izquierdas en aquellos años: el derecho. Algo que expresará en varios de sus escritos de fines de las décadas de 1970 y de 1980,

Los marxistas de América Latina solo desde hace muy poco –digamos 20 años– han comenzado a preocuparse por el derecho. La razón, creo, consiste en que solo muy recientemente han comenzado a pensar seriamente en la democracia. Luego de las derrotas del izquierdismo guerrillero, parece lógico pensar que se haya vuelto hacia la tradición socialista de la lucha por la democracia. Y es en tal contexto que el derecho cobra importancia (Correas, 1994: 10).

En este mismo camino, nuestro autor generó uno de los más importantes cuerpos teóricos de un entendimiento crítico del derecho moderno, lastimosamente no tan divulgado en nuestro continente. Asimismo, Correas funda el gran proyecto editorial que se convirtió, después de muchos años de trabajo, en el gran transmisor de las ideas contestatarias: la revista *Crítica Jurídica*. La publicación tiene el objetivo de divulgar el pensamiento crítico entre los jóvenes y no tan jóvenes juristas de América Latina¹. También permitió generar relaciones públicas, círculos de estudio y redes de académicos que se interesaron en la crítica del derecho. Por consiguiente, la revista fue un primer paso para aglutinar a toda una serie de intelectuales.

El segundo paso y no menos importante fue la organización de las *Conferencias Latinoamericanas de Crítica Jurídica*. Este espacio permitió el intercambio de puntos de vista de abogados, profesores y militantes de toda la región. Estos contactos son primordiales para la difusión y penetración de cualquier sistema de pensamiento, en el caso de Correas, la promoción de la *Crítica Jurídica*, o como a él le gustaba expresarse, el pensamiento revolucionario.

Por motivo de tan vasta producción personal y colectiva, escrita y no escrita, las notas que siguen a continuación tienen el modesto objeto de trazar pinceladas sobre algunos de los puntos de la obra de Correas, sin abarcar todos, ni analizarlos en profundidad debido al espacio de este artículo y al conocimiento propio como límites².

¹ Los números publicados de la revista están disponibles en: https://criticajuridica.org/index.php/critica_juridica/issue/archive

² Dejaremos de lado los artículos por Correas publicados, para centrarnos en los libros principales. Algunos de los cuales recopilan artículos suyos. Pueden verse muchos, no todos, de sus escritos en la revista *Crítica Jurídica*. A tales efectos puede consultarse Espinoza Hernández (2018).

Antes de pasar al siguiente apartado hacemos algunas preliminares aclaraciones de la forma en que nuestro autor concibe al derecho. Así, lo entiende como expresión de la apariencia de las relaciones sociales. Critica la dicotomía entre estructura y superestructura que hace del derecho un mero reflejo de lo real entendiendo que el cambio de las relaciones de producción se da, cuando menos, de manera conjunta con el derecho, en tanto que orden coactivo, y no de manera posterior. A partir de la década de 1990 descarta la idea de *ver* al derecho como un instrumento de dominación exclusivo de la clase dominante por dos razones: la primera por no entender la complejidad de las relaciones sociales que producen normas que no necesariamente son expresión de *un* sector dominante; la segunda, que esa complejidad de relaciones se da en el derecho como un lugar más de disputa política la cual se ve trunca al *regalar* el derecho por considerarlo algo propio de la clase dominante sin más. En sintonía con lo anterior, critica la idea que niega la lucha ideológica en el campo jurídico al pensarlo como exclusivo de la clase dominante; por último se afirma en oposición a generar la fantasía de que abolida la propiedad privada se extingue el derecho (Correas, 1987: 59-63).

SOCIOLOGÍA JURÍDICA, SEMIÓTICA JURÍDICA Y CRÍTICA JURÍDICA

En 1982 apareció uno de sus libros fundamentales, *Introducción a la crítica del derecho moderno [Esbozo]*³, el cual si bien fue escrito entre 1978 y 1979 recién fue publicado en 1982, año en el que ya se habían publicado otras dos obras que fueron incorporadas en sus conclusiones a este. Como es bien sabido, a lo largo de su recorrido intelectual sus análisis tendrán como base el pensamiento de Marx, y en este caso particular pondrá el acento tanto en *El Capital* como en *Grundrisse* desde un punto de vista sociológico.

Esto último lo lleva a comprender que la crítica del derecho debe comenzar en el mismo lugar donde comienza la crítica de la economía política de la modernidad capitalista: en la diferencia entre el valor de uso y valor de cambio. Bajo este principio, hay dos hipótesis: La primera consiste en que el derecho civil y el derecho laboral operan como si la sociedad capitalista actual funcionara con el intercambio simple de mercancías; es decir, como si el productor fuera el que directamente va al mercado y vende su producto, o sea, que lo convierte en dinero para comprar las mercancías que necesita para su vida.

³ La primera edición es de la Universidad Autónoma de Puebla (UAP). Nosotros usaremos la versión.

La segunda hipótesis parte de que el derecho económico es la expresión normativa de la reproducción ampliada del capital; que es la ubicación de normas que expresan la circulación del capital, lo que a grandes rasgos significa acumulación y ampliación de las relaciones de explotación. Sin embargo, al presentarse el fenómeno escindido en dos partes, por una, el derecho civil y el derecho laboral, y por la otra, el derecho económico, se oculta la íntima relación entre los dos procesos, haciendo creer que el segundo momento normativo (el derecho económico) no tiene relación con el primer momento normativo (civil y laboral) (Correas, 2006a: 55, 227-229).

Por ejemplo, aquello que en derecho civil se presenta como categorías fundamentales como *cosas*, *personas* y *contratos*, serán entendidos como *mercancías*, *portadores de mercancías* e *intercambio de equivalentes*. Por tal motivo la teoría jurídica de los contratos describe solo la apariencia de éstos como si fuera lo esencial de los mismos, basada en la idea —fetichizada— del acuerdo de voluntades. Nunca mejor explicado, lo esencial es invisible a los juristas, o al menos a una parte importante.

En 1992⁴ defiende su tesis doctoral en la Universidad de Saint Etienne, Francia. La misma fue publicada como su libro *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico* (Correas, 2003a). Al igual que en la anterior oportunidad aquí se ofrecen pilares para la crítica del derecho y la crítica de la ideología jurídica desde el pensamiento de Marx, sin embargo, emerge la crítica del derecho como crítica del análisis del discurso. Así, surge la pregunta que guía el trabajo ¿Por qué el derecho dice eso que dice y no otra cosa? Aquí es donde se da el paso de la sociología jurídica a la semiótica jurídica, puesto que según Correas la explicación requerida no puede disociarse del cómo se dice eso que se dice, algo que ya se encontraba en planteos anteriores,

Para una *sociología* tradicional, aunque de cuño marxista, esto es, que acepta la descripción marxiana de la sociedad capitalista, el discurso del derecho se presenta como *causado* “determinado”, por las relaciones sociales de producción. Sin embargo, el análisis del discurso desde un punto de vista semiótico, arroja como resultado que la causa no puede ser el conjunto de relaciones de producción entendidas como “hechos” empíricos, sino que la causa debe buscarse en los discursos *descriptivos de esas relaciones*. Pero como precisamente las descripciones que aparecen en el derecho no coinciden con la marxiana, para un análisis de la ideología del derecho inspirada en ese mismo pensamiento de Marx, esas descripciones resultan *ficciones*. De allí que la *causa* del sentido del derecho

⁴ Aquí la fecha es importante para comprender el contexto del giro en las ideas.

sean esas ficciones y no la “realidad social”. De esta manera, la causa y el referente se confunden. [...] La *crítica jurídica* inspirada en el marxismo, que es una crítica finalmente de la sociedad capitalista, había partido de la idea de que las relaciones de producción son la causa –“determinan en última instancia”–, tanto de las normas como de la distorsión de la verdad (Correas, 1990: 224-225).

Como puede verse, existe una autocrítica respecto de su antes referida *Introducción*, por cuanto en aquella no se consideraba el referente en el derecho en tanto que discurso, como tampoco la diferenciación entre sentido deóntico y sentido ideológico del discurso del derecho. Estas últimas distinciones hacen referencia a la relación entre los operadores deónticos –permisión, obligación de hacer o no hacer– de las normas y las conductas a ellos asociadas por un lado y la ideología que en tales normas se expresa y reproduce por el otro. Por ejemplo, como analizó antes, el derecho laboral corresponde a la compraventa de la fuerza de trabajo. El derecho laboral impone la obligación al empleador de pagar un salario que puede denominarse justo, digno, etc. El sentido deóntico corresponde a los mandatos contenidos en las normas que se sintetizan en los operadores: prohibir, permitir y obligar, que su vez son las que promueven las conductas necesarias para la reproducción de la sociedad capitalista, mientras que el sentido ideológico corresponde a las razones que se otorgan para tal cumplimiento. Es decir, afirmar que el salario recibido es justo para encubrir la relación de explotación que se realiza en la sociedad capitalista. Así, el lugar de la crítica del derecho será el del sentido ideológico sin desconocer la importancia de las normas para tal fin. Desde esta perspectiva, se abren un cúmulo de temas y problemas a analizar que serán objeto de esta obra.

En la misma línea puede encontrarse su *Introducción a la sociología jurídica* (Correas 2015). Ideado como libro de texto para la materia de sociología jurídica, aborda los problemas de una definición de la sociología jurídica, el derecho como discurso, la producción y reconocimiento del derecho, la pluralidad jurídica, los problemas propios de la sociología jurídica, la causalidad en el derecho, la eficacia y efectividad del derecho⁵, el derecho y el poder. A través de tales tópicos se estudia no el discurso del derecho en sí, sino sus causas y efectos; lo que es lo mismo que decir, por qué el derecho dice eso que dice y no otra cosa y las prácticas jurídicas y el cumplimiento o no de las normas en las relaciones sociales.

⁵ La eficacia consiste en el hecho empíricamente comprobable de que los sujetos ajustan su conducta a lo establecido por las normas jurídicas. Es decir, la eficacia del derecho consiste, entonces, en la reproducción del poder. Por su parte, la efectividad es el objetivo buscado por el legislador al emitir una norma, independientemente de que lo declare o no. Por ejemplo, hay normas que prohíben el uso del automóvil en ciertas circunstancias, normas que suelen ser altamente efectivas, pero completamente inefaces. En estos casos, la magnitud de las multas consigue desalentar a los automovilistas, que prefieren cumplir en un elevado porcentaje, mientras que la experiencia demuestra que la contaminación no se ha reducido (Correas, 2003b: 60 y ss.).

De igual modo en su *Sociología del derecho y crítica jurídica* (Correas, 2009a), realiza una recopilación de artículos⁶ sobre la misma temática con la misma pregunta rectora. Finalmente en su *Teoría del Derecho* (Correas, 2010a), pensado como libro de texto para la asignatura de filosofía del derecho, reúne textos previos⁷, donde se conjugan el pensamiento de Marx con el de Weber, Kelsen, Nietzsche, Freud y muchos más, para la comprensión del derecho. En tanto que ubicado dentro de la filosofía del derecho, entablará un diálogo crítico con la filosofía del derecho analítica, la cual es hegemónica en esta disciplina. Finalmente en la obra colectiva *Sociología jurídica en América Latina* (1991), fomentará el diálogo entre distintos juristas latinoamericanos⁸.

KELSEN Y SUS INTERPRETACIONES⁹

Probablemente uno de los temas que han despertado más curiosidad y polémica es la interpretación que hace Correas¹⁰ de Hans Kelsen puesto que para la mayoría de los estudios críticos, el autor austriaco es una de las expresiones máximas de la formalización, de la separación del derecho y la política. Contra estas afirmaciones se dirigen las argumentaciones de Correas, principalmente en dos obras fundamentales: *El otro Kelsen* (1989) y *Kelsen y los marxistas* (1994).

El primer libro encierra una provocación en su propio título. Para afirmar que existe una interpretación de Kelsen distinta, el libro contiene en su primera parte análisis sobre el polemizado autor que avalan a aquella. En la segunda parte, se encuentran algunos escritos del propio Kelsen poco conocidos, a saber: *Forma de Estado y visión del mundo*; *Dios y Estado*; *El concepto de Estado de la sociología comprensiva*; *Acerca de las fronteras entre el método jurídico y el sociológico*; *El alma y el derecho*; *El concepto de Estado y la psicología social* (teniendo como referencia especial la teoría de

⁶ Escritos entre 1977 y 1985.

⁷ Escritos entre los años 1994 y 1995.

⁸ Entre quienes se encontraban Roberto Bergalli, Lucia Assef, José Ribas Vieira, Wanda de Lemos Capeller, y otros.

⁹ Es interesante notar que el Correas que hace uso del método de la crítica de la economía política, muestra duras críticas a Hans Kelsen, calificándolo de burgués, no obstante, también manifiesta simpatía por el jurista austriaco. Esto parece explicable en razón de que aún la lucha revolucionaria de los 70 aún estaba muy fresca, además, los estudios del derecho desde una perspectiva marxista aún seguían influidos por las elaboraciones de Pashukanis. Para la década de 90 la actitud cambia radicalmente, en buena medida por la caída del muro de Berlín (la burocracia estalinista) y por el surgimiento del movimiento indígena, personificado en el Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

¹⁰ Principalmente con base en los textos *Dios y Estado* y *Teoría Pura del Derecho* en su segunda edición.

las masas según Freud). El segundo libro contiene un conjunto de artículos de Correas algunos publicados anteriormente y otros inéditos hasta ese momento, donde se pone a dialogar a Kelsen con el marxismo-leninismo, la sociología jurídica, la eficacia del derecho –entendida como reproducción del poder– y su filosofía política. Puntos que, por ejemplo, interpretan a la *grundnorm* de modo distinto a como se enseña en las facultades de derecho.

Ante la imposibilidad de entrar en profundidad en tan interesante tema, solo apuntaremos que para Correas, Kelsen no es solo un jurista, sino uno de los grandes pensadores del siglo XX con plena relevancia y actualidad. Dirige sus críticas contra sectores de tres grupos específicos: iusnaturalistas, kelsenistas y marxistas. Quienes en su opinión desconocen la filosofía política kelseniana, que dota de un sentido distinto al resto de su obra.

A los iusnaturalistas los criticará por totalitarios, en tanto entienden la existencia de lo bueno en sí, lo justo. La idea de que el Estado reconoce derechos que las personas ya tienen, es una idea iusnaturalista atacada por cuanto aquello que llaman “naturaleza humana” como fundamento de los derechos, en realidad es la lógica de la circulación de mercancías y la ley del valor. Es decir, una construcción histórica de justicia. Aquí es donde aparece Kelsen, pues, en la lectura de nuestro autor, lo que aquel afirma es que no existe la justicia como natural, *ni aparte de las luchas entre las personas*. Como puede verse, sobre todo en este último punto es donde radica el otro Kelsen.

A los kelsenistas les criticará, ahora sí, la formalización del derecho ocultando aquellos segmentos del pensamiento del autor austriaco que contradicen y niegan tal reduccionismo. Es decir, en el intento de separar las normas de su justificación –restarle poder a los juristas y a quienes hacen uso del derecho bajo la máscara del Estado, según Correas– que hace Kelsen, los kelsenistas toman la parte por el todo, haciendo de aquel un apologeta del Estado, cuando la justificación de las normas sí debe ser tratada por la sociología jurídica, tocando indefectiblemente la cuestión del poder.

De igual modo argumenta contra algunos marxistas al afirmar que Kelsen no disocia entre política y derecho, sino que precisamente politiza el contenido de la justicia pues “lo único justo es que todos tienen el derecho a proponer su concepción de lo justo en la arena política, y que el que convenga a más conciudadanos debe disponer del poder mientras mantenga el consenso para su gobierno. Es esta la única manera, piensa Kelsen –y millones pensamos como él– de mantener la paz” (Correas, 1989: 13).

Cabe resaltar que Correas no está solo en su interpretación de Kelsen, como lo demuestra la obra colectiva, y también algunos estudios actuales que en la misma línea contextualizan lo que la *Teoría Pura del Derecho* representa en tanto “Pura” y dentro del pensamiento democrático de Kelsen (Vita, 2014).

Mención especial necesita el artículo titulado *Y la norma fundante se hizo ficción*. En este texto, Correas señala que “por razones no del todo claras, casi nadie ha hecho eco de que Kelsen, al final de su vida, sostuvo que su famosa *Grundnorm* (NF) es una ficción, y no una norma supuesta o pensada, ni una ‘hipótesis’ de la ciencia jurídica, como él mismo había dicho” (Correas, 2001: 74). Luego, nuestro autor argumenta: “Es decir, en realidad la NF es el acto de habla de alguien. Debe haber un ‘alguien’ que formule el silogismo. Si no, no hay tal NF. Pero quién es este ‘alguien’ oculto[...] Kelsen repite varias veces que ese alguien es la ciencia jurídica” (Correas, 2001: 84) . Pero como es una respuesta tautológica, y Correas lo sabe muy bien, el gran jurista indica que “[...] en realidad la NF es el producto de la lucha entre quienes producen esos actos de habla” (Correas, 2001: 84). Para rematar, el abogado cordobés cita directamente a Kelsen, quien admite lo siguiente:

[...] he presentado toda mi teoría de la norma fundamental como si fuera una norma que no es el sentido de un acto de voluntad, sino que es supuesta por el pensamiento. Ahora, debo, lamentablemente, aceptar, señores, que esta teoría no la puedo sostener, que debo renunciar a ella [...] He renunciado a ella en el conocimiento de que un deber tiene que es el correlato de un querer. Una norma fundante es una norma ficticia, que presupone un acto de voluntad ficticio que establece esta norma. Es la ficción de que debe ser lo que una autoridad quiere. No puede haber una norma puramente pensada, es decir, normas que son el sentido de actos de voluntad, sino que son el sentido de actos de pensamiento. Lo que se piensa con norma fundamental es la ficción de una voluntad que en realidad no existe (Correas, 2001: 85).

Esta cita puede poner de cabeza a la mayoría de los kelsenianos, ya que es una confesión explícita de que el gran apóstol de la pureza metódica abandona su teoría de la *grundnorm* como norma supuesta o hipótesis, por ser científicamente insostenible. Pero para Correas es la afirmación de los rumbos críticos que se le puede dar a la teoría de Kelsen lo que, al mismo tiempo, da pistas de los límites que tiene el pensamiento del jurista austriaco.

METODOLOGÍA JURÍDICA

En torno a esta problemática, encontramos tres obras fundamentales. *Metodología jurídica I*, *Metodología Jurídica II* (Correas, 2006b) y *Razón, retórica y derecho* (Correas). En la primera, como su subtítulo bien lo indica, se encuentra un abordaje de la metodología jurídica desde la filosofía, es más, Correas plantea su versión de la historia de la filosofía occidental, puesto que ésta última es entendida como el fundamento de la primera. Consecuentemente, según la filosofía de la cual se parta, se arribará a distintas perspectivas metodológicas, sea en relación a la epistemología jurídica o a la hermenéutica jurídica. El libro trata de demostrar la hipótesis según la cual la interpretación y la argumentación jurídica, encausadas en la hermenéutica, se afilian a las filosofías de Hume y de Kant. Para esto, siguiendo el pensamiento hasta ahora trazado, aborda la filosofía distinguiendo entre el racionalismo absoluto y el empirismo, entre el pensamiento y el mundo o entre el discurso y el referente¹¹.

En *Metodología Jurídica II*, se abre la discusión sobre el concepto de ciencia en dialogo crítico con el positivismo que tiene en su base a Hume. Al igual que en su *Teoría del Derecho*, se postula una crítica a las posiciones analíticas del derecho que intentan reducir la metodología jurídica a reflexiones en torno a la dogmática jurídica, incorporando otras disciplinas sociales al debate. Así, en la tercera parte del libro¹² se trata de la interpretación, argumentación y aplicación del derecho por parte de los operadores jurídicos. Sobre este último punto, *Razón, retórica y derecho* esclarece aún más el objeto de estudio. La idea central es la falta de legitimidad del Estado capitalista como trasfondo del contemporáneo interés por la argumentación jurídica. Es decir, que la científicidad de la dogmática jurídica como modo de legitimar al Estado moderno fracasó y es hoy día reemplazada –según el entender de Correas– por la idea de una argumentación jurídica tildada de *racional*. Esto es, que la racionalidad en la actividad de los jueces –sus sentencias– permite volver a legitimar al Estado moderno. Por tal motivo, su estudio se avoca sobre el concepto de razón y el fundamento de la racionalidad en la argumentación, del cual el autor niega su existencia. La práctica jurídica no tiene fundamento racional, es un acto político; o que no existe la argumentación racional químicamente pura.

En los tres libros salta a la vista un añejo problema de la filosofía y que es recuperado por Correas, el de la “Verdad”. Para el jurista latinoamericano,

¹¹ Sus principales secciones son: El racionalismo absoluto y sus consecuencias; el positivismo, la filosofía analítica y la ciencia jurídica; las ciencias del espíritu y la hermenéutica y la argumentación jurídica.

¹² Las tres partes del libro son: las teorías y los métodos; las ciencias jurídicas; las prácticas de los abogados.

a grandes rasgos, no es posible llegar a una definición clara de “Verdad”, es decir, no es posible alcanzarla hasta el final. Esta actitud escéptica marca todo un quiebre con la tradición del racionalismo que el autor había usado, puesto que Correas parte de la idea de Hume, que considera que el conocimiento sólo puede provenir de la experiencia empírica, pero, la experiencia, la causalidad misma no es un fenómeno empírico, sino un mero hábito psicológico del individuo que asocia fuertemente en su fuero interno dos experiencias diferentes por el sólo hecho de producirse ambos de modo correlativo reiteradas veces. Una posible respuesta ante esta cuestión es que Correas la crítica al *Logos*, es una crítica immanente de la propia razón, y no como externas a ella, al estilo de la escuela de Frankfurt pero alejado del estilo nietzscheano (D’Auria y Aguilar, 2020: 108).

DERECHOS HUMANOS, PLURALISMO JURÍDICO Y CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL

Bajo este eje se quiere referir a algunos de los últimos temas que ocuparon la Crítica Jurídica de Correas. Aquí podemos encontrar varias obras tales como *Acerca de los derechos humanos*, el cual recopila varios artículos, algunos del propio autor y alguno en coautoría. De entrada, los derechos humanos son definidos como derechos subjetivos, que es una técnica lingüística propia del Estado moderno que puede servir como ropaje legitimador al Estado, el capitalismo y al egoísmo burgués (21-23, 48).

El derecho subjetivo implica necesariamente al derecho objetivo. El segundo significa el conjunto de normas, es decir, las leyes, códigos, constituciones, etc. En relación al primer concepto, el derecho subjetivo es la “facultad” que otorga el Estado a los ciudadanos. La “facultad” es una norma permisiva, el Estado nos permite hacer sólo lo que el Estado quiera, entonces, el ciudadano sólo puede pedir lo que el Estado quiere que pida. Esta universalización sólo es posible con la invención del individuo, que a su vez es un rasgo propio de la modernidad. Correas lo sintetiza de la siguiente manera:

En el mundo antiguo, ser ciudadano significa vivir en la *polis*, y participar de toda su cotidianidad, dentro de la cual se incluye lo que nosotros llamamos gobierno político. En cambio, en el mundo moderno, ser ciudadano quiere decir, exclusivamente, que el individuo puede, se ve obligado, a dirigirse a un funcionario público para que le ‘reconozca su derecho’. En el mundo romano, por ejemplo, el ciudadano se dirige al *pretor* para que éste diga si la acción que va a cumplir, contará con el apoyo de la *Civitas*. El *pretor* “da acción”, y el ciudadano realiza por sí mismo la tarea de dirigirse a su

deudor y cobrar la deuda, o recobrar la cosa. En el mundo moderno, el individuo, convertido en ciudadano moderno, tiene prohibido dirigirse a su deudor; es un funcionario público, que llamamos juez, el que producirá las actividades necesarias para satisfacer las demandas de aquél (Correas, 30).

En pocas palabras, el único y verdadero derecho que tienen los individuos es el de iniciar un juicio, un pleito. Fuera de esa acción, el ciudadano no puede hacer otra cosa, porque si toma la iniciativa será víctima de la represión de parte del aparato estatal. La forma como el derecho moderno consigue la reproducción social, la reproducción de las relaciones mercantiles capitalistas, es lo que hace moderno al derecho moderno.

Pero también los derechos humanos pueden llegar a ser subversivos cuando se convierten en la reivindicación de mejores condiciones de vida y no solamente lo que el estado quiere que sean dentro de su normatividad. Así, “los Derechos Humanos tienen como contenido real el reclamo, pero a las clases dominantes y no al Estado insolvente, la entrega de los bienes necesarios para que dejen de morir millones de niños inocentes (Correas, 2003b)”.

Por otro lado, encontramos en torno al derecho indígena y al pluralismo jurídico las siguientes obras: *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena* (Correas), las obras colectivas *Pluralismo Jurídico* (Correas), y su obra *Teoría del derecho y antropológica jurídica* (Correas). Una de las ideas que atraviesa estos estudios es la que afirma –al igual que en otras partes de las obras de Correas– la eficacia del derecho como hegemonía. Es decir, que los sistemas normativos no son solo creados por el Estado y que las comunidades indígenas crean los suyos, que en la aplicación –eficacia– de los mismos, desplazan la eficacia del sistema normativo estatal. En otros términos, que se disputan la hegemonía de uno sobre el otro. Así, derecho indígena no es necesariamente las normas que el Estado dicta para regular a las comunidades indígenas, sino los sistemas normativos que ellas se dan –sobre los cuales se avoca *Derecho Indígena Mexicano II*-. A causa de todo esto, se presentan un cúmulo de problemas en torno a la Teoría general del derecho y el pluralismo jurídico que requiere de un diálogo entre el derecho y –al menos– la antropología, o entre la forma de entender el pluralismo jurídico en América Latina y en otras regiones del mundo –sobre esto último se avoca *Pluralismo Jurídico*-.

Finalmente se encuentran los estudios respecto de la criminalización de la protesta social, principalmente en dos libros colectivos: *La criminalización de la protesta social en México* (Correas, 2011) y *Criminalización de la protesta*

social y uso alternativo del derecho (Correas, 2014). En la primera obra se analiza la forma de control y ejercicio del poder realizado a través del discurso jurídico por parte del Estado mexicano en torno a la criminalización de la protesta social con la finalidad de la reproducción de la sociedad capitalista. De modo práctico, recoge y pone énfasis en su última parte en dos casos mexicanos. En la segunda obra, se esgrimen análisis que coadyuvan a los movimientos en el uso alternativo del derecho, en tanto que resistencia a la dominación del Estado moderno. Así, se entiende al derecho como espacio de la lucha de clases.

Quedan por fuera de este breve escrito, varios libros y cientos de artículos que abordan estos mismos temas y otros más aquí no referenciados. Simplemente esperamos haber contribuido a presentar un mínimo panorama de su vasta obra y a generar algo de interés por profundizar en las sugestivas problematizaciones que Correas realizó mediante la *Crítica Jurídica*, con la convicción de que la crítica del derecho no es fundamentalmente un problema científico, sino uno político. Algo maravillosamente expresado en la dedicatoria de su primer libro:

A mi compañera. Al inolvidable compañero Kuky Curutchet. A tino. A Cacho. Y a todos los abogados que pagaron con su vida, su libertad, el exilio o el silencio, la incalculable defensa de los derechos democráticos y de la causa de los obreros.

REFERENCIAS

- CORREAS, Ó. Eficacia del derecho, efectividad de las normas y hegemonía política. En: A. Cuéllar Vázquez & A. Chávez López (eds.). (2003). *Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del derecho*. México: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, Ediciones Coyoacán.
- CORREAS, Ó (comp.). (1989). *El otro Kelsen*. México: UNAM.
- CORREAS, Ó (coord.). (1991). *Sociología jurídica en América Latina*. Oñati: International Institute for the Sociology of Law.
- CORREAS, Ó. (2006). Los derechos humanos. Entre el mito y la historia. *Crítica Jurídica. Revista latinoamericana de filosofía, política y derecho*, 25, 269-292.
- CORREAS, Ó. (coord.). (2007). *Derecho Indígena Mexicano I*. México: UNAM-Coyoacán.
- CORREAS, Ó. (coord.). (2007). *Pluralismo Jurídico. Otros horizontes*. México: UNAM-Coyoacán.
- CORREAS, Ó. (1987). Kelsen y las dificultades del marxismo, *Crítica Jurídica. Revista latinoamericana de filosofía, política y derecho*, 5, 59-63.
- CORREAS, Ó. (1990). La Sociología jurídica frente al análisis del discurso. *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 14, 224-225.
- CORREAS, Ó. (2007). Los derechos humanos. Entre el mito y la historia II. *Crítica Jurídica. Revista latinoamericana de filosofía, política y derecho*, 26, 17-33.
- CORREAS, Ó. Testimonios sobre la filosofía del derecho contemporáneo en México. *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/testimonios-sobre-la-filosofia-del-derecho-contemporaneo-en-mexico-4/>
- CORREAS, Ó. (2001). Y la norma fundante se hizo ficción, *Crítica Jurídica. Revista latinoamericana de filosofía, política y derecho*, 18, 71-97.
- CORREAS, Ó. (2003). *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*. México: Coyoacán.
- CORREAS, Ó. (2014). *Criminalización de la protesta social y uso alternativo del derecho*. México: Coyoacán.
- CORREAS, Ó. (2003). *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*. México: UNAM.

- CORREAS, Ó. (2009). *Derecho Indígena Mexicano II*. México: UNAM-Coyoacán.
- CORREAS, Ó. (1982). *Ideología jurídica*. Puebla: Universidad Autónoma de Puebla.
- CORREAS, Ó. (2006). *Introducción a la crítica del derecho moderno [Esbozo]*. México: Fontamara.
- CORREAS, Ó. (2015). *Introducción a la sociología jurídica*. México: Fontamara.
- CORREAS, Ó. (1994). *Kelsen y los marxistas*. México: Coyoacán.
- CORREAS, Ó. (1980). *La ciencia jurídica*. Sinaloa: Universidad Autónoma de Sinaloa.
- CORREAS, Ó. (2011). *La criminalización de la protesta social en México*. México: Coyoacán.
- CORREAS, Ó. (1997). *Metodología Jurídica I. Una introducción filosófica*. México: Fontamara.
- CORREAS, Ó. (2006). *Metodología Jurídica II. Los saberes y las prácticas de los abogados*. México: Fontamara.
- CORREAS, Ó. (2003). *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*. (Ensayos), México: Fontamara.
- CORREAS, Ó. (2009). *Razón, retórica y derecho. Una visita a Hume*. México: Coyoacán.
- CORREAS, Ó. (2009). *Sociología del derecho y crítica jurídica*. México: Fontamara.
- CORREAS, Ó. (2010). *Teoría del derecho y antropológica jurídica. Un dialogo inconcluso*. México: Coyoacán.
- CORREAS, Ó. (2010). *Teoría del Derecho*. México: Fontamara.
- D`AURIA, A; & AGUILAR, S. (2020). *Una rápida visita a la crítica jurídica de Oscar Correas*. *Crítica Jurídica Nueva Época*, 2, 103-108.
- ESPINOZA HERNÁNDEZ, R. (2018). *Crítica marxista del derecho. Materiales para una introducción*. México: Itaca.
- VITA, L. (2014). *La legitimidad del Derecho y del Estado en el pensamiento jurídico de Weimar: Hans Kelsen, Carl Schmitt y Herman Heller*. Buenos Aires: EUDEBA.